

LEY S/N

Ley 27.541. TÍTULO IV. Obligaciones Tributarias. Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras. Ampliación

Sancionada: dd Agosto 2020

BO: s/d

Referencias

- Negro: transcripción de norma anterior sin cambios
- ~~Rojo tachado~~: texto eliminado
- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita**: texto incorporado

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
DENOMINACION	Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs	Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras

Comentario: se elimina la restricción subjetiva respecto a los sujetos comprendidos en el régimen de regularización y que, por no poseer las facultades para ello, el poder ejecutivo no podía ampliar los contribuyentes alcanzados tan solo -y dudosamente- la extensión de la fecha máxima de acogimiento a través de los Decretos [Dec 316/2020](#), [569/2020](#) y [634/2020](#) siendo esta última el 31/08/2020.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
OBLIGACIONES INCLUIDAS	Artículo 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias , podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se	ARTÍCULO 8°- Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA , podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente Capítulo.
SUJETOS		

<p>INCLUIDOS</p> <p>Y</p> <p>EXCLUIDOS</p>	<p>establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro.</p>	
<p>PLAZO DE ACOGIMIENTO</p>	<p>Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en:</p> <p>a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.</p> <p>Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo;</p> <p>b) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por ley 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430;</p> <p>c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la ley 27.346 y su modificatoria.</p> <p><i>Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido en el último párrafo del presente artículo. La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.</i></p>	<p>Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos:</p> <p>Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPyMEs, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.</p> <p>Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como</p>

03 de Agosto de 2020

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento

personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

A los fines previstos en el primer párrafo del presente inciso, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente Capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la Ley N° 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las

03 de Agosto de 2020

para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre el **primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020**, inclusive.

liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, **como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.**

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la **fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el 31 de octubre de 2020**, inclusive”.

Comentario: se realizan las siguientes modificaciones, además de la incorporación del lenguaje inclusivo, denotando una significativa flexibilización en los ítems:

Obligaciones: se **extienden** ocho (8) meses aquellas vencidas al 30/11/2019 por aquellas acaecidas al **31/07/2020**. Se **incorporan expresamente** deudas y sus accesorios, por decaimiento de regímenes promocionales y, vía la eliminación en las exclusiones- los impuestos de combustibles y apuestas.

Contribuyentes: se **elimina la inclusión restrictiva que poseían las MiPyMEs**, pero con condiciones diferenciales -que denotaremos más adelante (cantidad de cuotas, caducidad, restricción al destino de dividendos y utilidades y repatriación de activos en el exterior, entre otras)- y menos ventajosas que aquellas que si lo son.

Grandes Empresas: se **excluye** subjetivamente a los sujetos que no sean MiPyMEs, Entidades sin fines de lucro y otras organizaciones sociales, que posean activos financieros situados en el exterior, excepto los repatrien bajo determinadas condiciones (al menos el 30% del resultado de su realización -venta- y dentro de los 60 días a la adhesión al presente). Para las personas jurídicas resulta extensivo a sus socios y accionistas, directos e indirectos, con más del 30% del capital social.

MiPyME: se mantiene, pero en otro artículo, la factibilidad de adhesión condicional si no obtuvieran el certificado en las condiciones preferenciales (cantidad de cuotas, caducidad y pago a cuenta). En los artículos siguientes se prevé su “reformulación” en condiciones análogas a no MiPyMES, si así no lo obtuviere.

Facultades delgadas: limita a que no se incorporen otras condiciones adicionales a las previstas en la presente.

Plazo de acogimiento: se **extiende** del 30/04/2020 (luego prorrogado al 30/06/2020, 31/07/2020 y al 31/08/2020 por los Decretos [316/2020 \(BO. 28/03/2020\)](#), [569/2020 \(BO. 27/06/2020\)](#) y [634/2020](#), respectivamente) al **31/10/2020**.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
DISCUSIONES CON AFIP ALLANAMIENTO	<p>Artículo 9°- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, <i>en tanto el demandado se allane</i> incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, <i>desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo</i> el pago de las costas y gastos causídicos.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 9- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente ley modificatoria. <i>En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento</i> incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.</p> <p>.....</p>

Comentario: transforma la condición de allanamiento expreso de las pretensiones fiscales en discusión administrativa o judicial, por aquella “automática” por el hecho de acogerse al régimen de regularización, legislando los efectos que ella produce.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyense los DOS (2) primeros párrafos del artículo 10 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
PENAL TRIBUTARIA	<p>Artículo 10.-El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.</p> <p>La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de</p>	<p>ARTICULO 10 - El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.</p> <p>La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual</p>

cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento”.

Comentario: *precisa y amplía el alcance de los efectos del acogimiento en sede penal al incluir tanto los autores como a los “coautores y partícipes del delito vinculado a las obligaciones respectivas”, y aquellas canceladas con anterioridad y específicamente con respecto a la vigencia de la presente reforma.*

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el punto 1. del inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
CONDONACION DE INTERESES	<p>Artículo 11.- Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:</p> <p>....</p> <p>c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:</p> <p>1. Período fiscal 2018 y obligaciones <i>mensuales</i> vencidas al <i>30 de noviembre de 2019</i>: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.</p>	<p>Artículo 11.- Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:</p> <p>....</p> <p>c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:</p> <p>“1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al <i>31 de julio de 2020</i>: el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital adeudado.”</p>

Comentario: *se extiende la fecha de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios del 30/11/2019 al 31/07/2020. Al incluir el año 2019 y al eliminar el periodo “mensual”, se confirma que incluye a aquellos intereses originarios en determinadas DDJJ anuales (por ejemplo, LIG personas jurídicas cierres Dic 2019 con vencimiento en*

Mayo 2020), dejando nuevamente, excluidos aquellos saldos por las DDJJ 2019 de personas Humanas por la reciente postergación del plazo de su vencimiento al mes de agosto de 2020 ([Res Gral 4768/2020. BO. 24/07/2020](#))

Por otra parte, no se modifican los porcentajes de quitas y condonaciones de los referidos conceptos que establece los incisos anteriores -no transcritos en la presente-.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
CONDONACIONES Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019 Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020 .

Comentario: en concordancia **se extiende del 30/11/2019 al 31/07/2020 la fecha tope de consideración** de las obligaciones no pagadas, cumplidas y los períodos comprendidos en las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese en los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la expresión “30 de noviembre de 2019” por “31 de julio de 2020” y reemplázanse los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
CONDONACIONES	Artículo 12.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019 , que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.	ARTICULO 12.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020 , que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio

03 de Agosto de 2020

	<p>Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2019, inclusive.</p> <p>Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.</p> <p>También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.</p> <p>Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive.</p> <p>Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.</p> <p>También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comentario: en concordancia se adecuan las referencias en la fecha de diversos acaecimientos del 30/11/2019 al 31/07/2020.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
CONDICIONES	<p>Artículo 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de</p>	<p>ARTICULO 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;</p> <p>b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) de la deuda consolidada;</p>
PLANES DE FACILIDADES DE PAGO		

<p>PLANES DE FACILIDADES DE PAGO</p>	<p>recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;</p> <p>c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:</p> <p>1. Tendrán un plazo máximo de:</p> <p>1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.</p> <p>1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.</p>	<p>c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:</p> <p>1. Tendrán un plazo máximo de:</p> <p>1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para los demás y las demás contribuyentes..</p> <p>1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños</p>
--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PLANES DE
FACILIDADES
DE PAGO

2. La primera cuota vencerá ~~como máximo el 16 de julio de 2020~~ según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.

3. Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada *en los casos de Pequeñas y Medianas Empresas.*

4. La tasa de interés será fija, del *tres por ciento (3%)* mensual, *respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la* tasa *variable equivalente a* BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas.

contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.3. Ciento veinte (120) cuotas para las obligaciones comprendidas en la presente ley para las entidades sin lucro, entes públicos no estatales y, en general, entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) “del artículo 26” (el encomillado nos pertenece ante su omisión de tipeo) de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y modificatorias, texto ordenado en 2019.

2. La primera cuota vencerá, **excepto que se trate de refinanciaciones, no antes del 16 de noviembre de 2020**, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

4. La tasa de interés será fija, del *DOS POR CIENTO (2 %)* mensual, *durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la* Tasa BADLAR **en moneda nacional** de bancos privados. El contribuyente **o la contribuyente** podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

PLANES DE
FACILIDADES
DE PAGO

~~6.2. Incumplimiento grave de los deberes tributarios~~

6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

~~6.4. La falta de obtención del Certificado MiPyME en los términos del artículo 8° de la presente ley.~~

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente **o la contribuyente** ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta SEIS (6) cuotas **en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.**

6.2. Por la falta de pago de hasta TRES (3) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. Por la falta de obtención del Certificado MiPyME. **No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de QUINCE (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.**

6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPyMES, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS:

PLANES DE
FACILIDADES
DE PAGO

6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes.

6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas o accionistas de las mismas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

03 de Agosto de 2020

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes MiPyME a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscriptos o inscriptas como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas MiPyMES que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo”.

En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

Comentario: se adecua la fecha de la vigencia de la ley anterior por aquella que resulte de la presente modificatoria, respecto a compensaciones con saldos del contribuyente.

Planes de facilidades de pago. Regularización: se incorporan condiciones diferenciales según el contribuyente.

Se incorpora una importante delegación de facultades al fisco, respecto a la consideración -definición- de personas humanas como pequeños contribuyentes, emancipándose de la anterior controversia suscitada por la exclusión como MiPyME a Directores de societarios y otras situaciones, por parte de la SePyME. En igual sentido se incorporan, despejando duda alguna, a “Organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa”

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO			
Concepto	MiPyMe, otras (*) y Personas Humanas pequeños contribuyentes	Entidades sin fines de lucro, entes públicos, religiosas, fundaciones y otros (#)	Demas contribuyentes
Aportes SUSS, retenciones o percepciones impositivas y seguridad social	Plazo máximo de 60 cuotas	Plazo máximo de 120 cuotas	Plazo máximo de 48 cuotas
Demas obligaciones	Plazo máximo de 120 cuotas		Plazo máximo de 96 cuotas
Pago a cuenta	Pueden tener o no ⁽¹⁾		Requisito indispensable a determinar
Caducidad	Falta de pago de hasta 6 cuotas	Falta de certificado MiPyME ⁽²⁾	Falta de pago de hasta 3 cuotas
	<u>Restricciones patrimoniales:</u> se restringe por 24 meses desde la entrada en vigencia de la presente -como causal de caducidad- aquellas similares del programa ATP (Dec 332/2020) y de moratorias anteriores: a) no distribución de dividendos o utilidades y b) compra de moneda extranjera o títulos valores para determinadas operaciones ⁽³⁾		
	<u>Restricciones patrimoniales II:</u> se restringe por 24 meses desde la entrada en vigencia de la presente: transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros (personas humanas o jurídicas o accionistas de las mismas) ⁽⁴⁾		

(*) Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

(#) Entidades sin lucro -pudiendo haber aquí una colisión normativa ya que tales sujetos están en los puntos 1.1 y 1.3-, entes públicos no estatales y, en general, entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia, mutuales, etc -Ídem colisión que con entidades sin fines de lucro- y asociaciones deportivas y de cultura física.

⁽¹⁾ Incorpora en el ítem a sujetos concursados o fallidos.

⁽²⁾ Certificado PyME: aquellos que siendo MiPyME no obtuvieran el certificado, podrán "reformular" el plan en un plazo de 15 días en iguales condiciones que para sujetos no MiPyMEs (la 1er cuota vencerá el 16/12/2020 envés del 16/11/2020)

⁽³⁾ **Denotamos que los supuestos de caducidad para todos** (excepto MiPyMEs, pequeños contribuyentes humanos y Entidades sin fines de lucro), quedan sin efecto ante la cancelación de las obligaciones del presente régimen; es decir, que no subiste el plazo de 24 meses, ante la menor cantidad de cuotas solicitadas y abonadas, o bien su cancelación total anticipada si acaecieran con posterioridad.

⁽⁴⁾ De manera análoga al punto anterior queda sin efecto la restricción temporal de 24 meses, ante la menor cantidad de cuotas solicitadas y abonadas, o bien su cancelación total anticipada si acaecieran con posterioridad.

MiPyME: se prevé la factibilidad de adhesión condicional en las condiciones preferenciales (cantidad de cuotas, caducidad y pago a cuenta) sin contar -aún- con el certificado MiPyME con plazo perentorio de obtención el 31/10/2020.

Primera cuota. Todos los contribuyentes: **acaecerá no antes del 16/11/2020;** es decir, que faculta al fisco a fijar su vencimiento con posteridad.

Tasa. Todos los contribuyentes: se reduce del 3% al 2% mensual durante las seis primeras cuotas y se precisa que la tasa BADLAR es en moneda nacional -la variabilidad es una redundancia pues la misa no es fija-

Concursos. Caducidad del plan: falta de aprobación judicial del avenimiento.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
AGENTES DE RETENCION	Artículo 14.- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.	ARTICULO 14. “Los agentes o las agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo”.

Comentario: se incorpora, como en todo el articulado, el lenguaje inclusivo.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
	Artículo 15.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.	ARTÍCULO 15.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria , se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Comentario: : se adecua la fecha de la vigencia de la presente Ley modificatoria, respecto a la imposibilidad e solicitar reintegro alguno de intereses de obligaciones regularizadas.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
EXCLUSIONES	<p>Artículo 16.- Quedan excluidos de las disposiciones de <i>la presente</i> ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:</p> <p>a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;</p> <p>b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771,24.769 y sus modificatorias, Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de <i>esta</i> ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente ley modificatoria:</p> <p>a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.</p> <p>No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el respectivo expediente judicial, los siguientes:</p> <p>i) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y</p> <p>ii) la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.</p> <p>b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771, 24.769 y sus modificatorias, Título IX de la Ley Nº 27.430 o en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida.</p>

	<p>c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;</p> <p>d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, Título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.</p>	<p>c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.</p> <p>d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las Leyes Nros. 23.771, 24.769 y sus modificatorias, Título IX de la Ley N° 27.430, Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.”</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comentario: se flexibiliza la situación en estado de concurso y quiebras en la etapa de la conclusión del estado falencial, además de la incorporación del lenguaje inclusivo.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. Media sanción HCDN (31/07/2020)
FACULTADES	<p>Artículo 17.- La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar el presente régimen:</p> <p>a) Establecerá los plazos, formas, requisitos y condiciones para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente y sus reglas de caducidad;</p> <p>b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:</p> <p>b- 1. Estimular la adhesión temprana al mismo.</p> <p>b- 2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.</p>	<p>ARTICULO 17.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:</p> <p>a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;</p> <p>b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:</p> <p>1. Estimular la adhesión temprana al mismo.</p> <p>2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.</p>

En el ejercicio de sus funciones dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes”.

Comentario: se precisa el alcance de las facultades del fisco nacional y expresamente se dispone que **deberá adecuar “...su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes”**

Artículo 13° - Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública sancionada el 21 de diciembre de 2019, La vigencia de dichas disposiciones caducará solamente para los casos del contribuyente o de la contribuyente que opte por no mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la Ley 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Comentario: si bien la aclaración del 2do párrafo resultaría redundante, despeja posibles interpretaciones en relación a la vigencia -y consecuentemente el inicio del cómputo de determinados plazos y validez de hechos realizados con anterioridad a ella- en relación a las modificaciones objeto de la presente.

Artículo 14° - Incorpórese el siguiente artículo a continuación del Artículo 17 de la Ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 17.1 - Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: El beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:
 - a) Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
 - b) Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
 - c) Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
 - d) Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

e) Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

2. Sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias: El beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82° de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53° que revistan la condición de Micro y Pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i) para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

iii) para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017.

Comentario: se incorporan beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que no registren incumplimientos formales y materiales por el siguiente periodo: ejercicios iniciados 01/01/2017 o año calendario 2017 hasta vigencia de la presente ley (publicación en el Boletín Oficial).

Destacamos que para personas jurídicas aplica restrictamente a Micro y Pequeñas Empresas.

Artículo 15° - Se invita a las Provincias, a sus respectivas Municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que establezcan similares programas de regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los impuestos a los Ingresos Brutos y tasas municipales

Artículo 16° - Se deja establecido que los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por la presente ley de moratoria podrán ser estructurados como instrumentos financieros y securitizados o cedidos por parte de las Jurisdicciones que lo reciban, en el marco de la ley 23.548 y sus modificatorias.

Artículo 17° - Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Comentario: *se suspenden para todos los contribuyentes -es decir que adhieran o no a la moratoria- por un (1) año y de manera análoga a la moratoria y plan de regulación del año 2008 (Ley 26.476) y Blanqueo de capitales del año 2013 (Ley 26.860):*

- 1) La prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos y sus multas, a cargo de AFIP.
- 2) La caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Consecuentemente, en el año 2021 (próximo) prescribirán idénticos periodos a aquellos en curso (quincenal: 2013 y decenal: 2006)

Artículo 18° - La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina

Artículo 19° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional